

1702

**AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO (DEMANDADO)**

CALLE CANTARRANAS # 5, INT. 1  
ZONA CENTRO  
GUANAJUATO, GUANAJUATO  
Presente.



Remito en vías de notificación copia autógrafa de la resolución de 10 de agosto de 2023, emitida por el Pleno de este Tribunal dentro de la **APELACIÓN S.E.A.G. 7/23 PL.**

Lo anterior, para su conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa **P.A.S.E.A.F.G. 78/Sala Especializada/21.**

Sin otro particular, le reitero a Usted las seguridades de mi consideración.

Atentamente,  
Silao de la Victoria, Gto., a la fecha de su presentación de 2023  
La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal  
de Justicia Administrativa del Estado  
de Guanajuato.

**Licenciada Mariana Martínez Piña**



SECRETARÍA  
GENERAL DE  
ACUERDOS

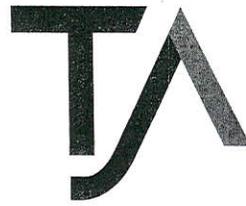
Gobierno Municipal de Guanajuato  
Secretaría de H. Ayuntamiento



C/anexo.  
C.c.p.- Expediente.  
L'MMP\*m.p.p.m.

SHA  
1258





TRIBUNAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 10 diez de agosto de agosto de 2023 dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** relativa al recurso de **Apelación S.E.A.G. 7/23 PL**, interpuesto por **ARTEMIO AGUILAR GONZÁLEZ**, quien se ostenta como Director de investigación, autoridad investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia de 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, pronunciada por el Magistrado de la Sala Especializada de este Tribunal, en el expediente S.E.A.F.G. 78/Sala Especializada/21, mediante la cual se resuelve que no quedó acreditada la falta administrativa grave; ha llegado el momento de resolver lo que en derecho procede.

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S

SECRETARÍA  
GENERAL  
DE ACUERDOS

## TRÁMITE

**I. Interposición.** Por escrito presentado el 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, en este Tribunal, se promovió recurso de apelación por quien se señala en el proemio de esta resolución.

**II. Admisión.** Mediante auto de 1 uno de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso interpuesto, designándose como ponente al Magistrado titular de la Segunda Sala.

**III. Turno.** Por acuerdo de 18 dieciocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a la presunta responsable, así como a la diversa autoridad, por no desahogando la vista concedida

con la admisión del presente recurso. Asimismo, se ordenó remitir los autos al Magistrado de la Segunda Sala.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 81 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 215, 216, 217, 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; en virtud de que se combate una resolución dictada por la Sala Especializada de este órgano jurisdiccional en la que se sancionó a un particular por la comisión de una falta administrativa grave.

**SEGUNDO. Procedencia.** De la apelación en comento se desprende que se reunieron los requisitos previstos en las disposiciones legales invocadas en el considerando anterior.

**TERCERO. Antecedentes.** Para contextualizar las cuestiones jurídicas a dirimir en este recurso, se relatarán los antecedentes relevantes que se desprenden de las constancias del expediente de origen.

1. El 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete, fue celebrado el contrato CONT-83/2017, entre el Municipio de Guanajuato, a través de su Presidente Municipal, el Secretario



del Honorable Ayuntamiento y la Directora de la Unidad de Comunicación social, así como Jorge Antonio Rodríguez Medrano, en calidad de prestador de servicios.

En su primera cláusula del contrato se pactó que el prestador proporcionará al municipio: "1) Elaboración de video introductorio de un evento, renta de pantalla y sonido elaboración de video del evento para circuito cerrado. 2) Elaboración y montaje de la escenografía de estrados para la premiación de uno de los eventos, elaboración de video introductorio, renta de pantalla y sonido, elaboración de video del evento para circuito cerrado".

En la segunda cláusula se pactó una contraprestación de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional).

SECRETARÍA  
GENERAL  
DE ACUERDOS

2. En el proceso administrativo principal, la infracción que se imputa a la presunto responsable, María del Carmen Yáñez González, como servidor público, en su carácter de Directora de Unidad, de la Unidad de Comunicación Social, del municipio de Guanajuato, Guanajuato, es la correspondiente al tipo administrativo denominado "desvío de recursos", previsto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, misma que se encuentra catalogada como falta grave; ello, considerando que la conducta que se reprocha se desplegó en el mes de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, cuando ya había entrado en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

A C T U A C I O N E S

Esto, en atención a que la presunto responsable, mediante oficio DUCS-F/221/17, de fecha 8 ocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dirigido al Director de Adquisiciones y Recursos Materiales solicitó se realizaran actos para la asignación de recursos públicos financieros por la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), a favor de Jorge Antonio Rodríguez Medrano, no obstante que no existía evidencia que acreditara la entrega y recepción de los servicios contratados, evidencia que precisamente le correspondía recabar, pues de conformidad con la cláusula Décima Tercera del multicitado contrato número CONT-83/2017, celebrado el 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete, así como de la investigación realizada, le correspondía vigilar la correcta aplicación y desarrollo de las actividades contratadas, así como realizar el seguimiento y coordinación con las diversas áreas del objeto de este contrato, hasta su total conclusión, cuestión en la que fue omisa.

3. En el quinto considerando de la sentencia recurrida, se determinó que no quedó acreditada la falta administrativa grave, en atención al siguiente razonamiento:

*«Luego, la declaración vertida por el entonces Director de la Unidad de Comunicación Social del Municipio de Guanajuato en el oficio de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, debió ser perfeccionada y rendida dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve, a efecto de que la presunta responsable estuviera en aptitud de controvertir el dicho del citado servidor público, habida cuenta que*



si la declaración contenida en ese oficio se rindió fuera del procedimiento administrativo seguido en contra de la imputada, no se respetó su derecho de contradicción.

En ese sentido, la declaración contenida en el oficio de fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho se desahogó antes de que diera inicio el procedimiento de responsabilidad administrativa EPRA 6/ASEG/AS/2021, en términos del artículo 94 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato -aplicable a este asunto-, sin darle oportunidad a la sujeta a procedimiento de hacer repreguntas al declarante, lo que vulnera el Debido Proceso y el Principio de Contradicción que debe respetarse en ese tipo de probanzas, dado que las contrapreguntas que puede realizar el interesado al declarante son un elemento indispensable para determinar la idoneidad o veracidad de su dicho, por lo cual, si no se respetó el derecho de la sujeta a procedimiento para repreguntar o contrapreguntar, no puede darse valor probatorio a dicho medio de convicción, pues era necesario que la declaración contenida en ese documento se perfeccionara durante el procedimiento de responsabilidad administrativa para que la servidora pública a quien se atribuye la falta estuviera en posibilidad de interrogar al declarante en cuanto a las afirmaciones contenidas en el oficio de referencia, es decir, la afirmación de que en el área de Comunicación Social del municipio de Guanajuato no obra evidencia alguna del cumplimiento del contrato CONT-83/2017.

De lo contrario, es decir, de darse valor probatorio a tal declaración rendida fuera del procedimiento, se dejaría a la imputada en estado de indefensión frente a lo aseverado por quien, en fecha 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, fungía como Director de la Unidad de Comunicación Social de Guanajuato, Guanajuato.»

A C T U A C I O N E S



Asimismo, se externó que no quedó acreditada la falta administrativa grave, en atención al siguiente razonamiento:

*«Para apoyar lo anterior, el presunto responsable ofreció como probanzas de su intención dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa SEAFG 80/21, entre otras, las siguientes: a) copia de la factura que extendió al municipio de Guanajuato, Guanajuato por los servicios prestados de acuerdo con el contrato CONT. 83/2017; b) impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet de fecha 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete expedida a favor de Jorge Antonio Rodríguez Medrano por Massivo Servicios Integrales Corporativos, S.A. de C.V., por concepto de servicio de montaje de mega pantalla LED y audio para el Segundo Informe de Gobierno del Municipio de Guanajuato, Guanajuato; c) fotografías del Segundo Informe de Gobierno del entonces Presidente Municipal, Edgar Castro Cerrillo, en donde se aprecian tres pantallas y mobiliario tipo estrados en donde se encuentran sentados los miembros del presidium, así como una mega pantalla y otras dos de menor dimensión en donde se observan imágenes; y, d) la testimonial a cargo de Juan Alba López y Julia Verónica Cordero Coss quienes fueron contestes en referir que el contrato CONT-183/2017, comprendió los servicios prestados para el segundo informe de gobierno del entonces presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato, evento que refirieron tuvo lugar en septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en donde se colocó una escenografía en forma de media herradura, tres o cuatro cámaras de video y tres pantallas, además de mencionar que se realizó un video introductorio del evento con diversas entrevistas y testimonios de trabajadores y funcionarios del municipio.*

*Del enlace de las citadas probanzas valoradas al tenor de lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades*



*Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como al tenor de lo dispuesto en los artículos 124, 126 y 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quien resuelve deduce y tiene la presunción humana, de que en efecto, el objeto del contrato CONT83/2017 comprendió el evento del segundo informe de gobierno del entonces Presidente Municipal de Guanajuato, concretamente, la colocación de la escenografía, realización del video introductorio, colocación de circuito cerrado y colocación de audio y pantallas.»*

4. Inconforme con la determinación que antecede, Artemio Aguilar González, quien se ostenta como Director de investigación, autoridad investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, interpuso el recurso de apelación que se resuelve.

**CUARTO. Estudio de los conceptos de disconformidad expresados en el recurso de reclamación.**

En el **primer** concepto de agravio la parte inconforme en esencia señaló que la sentencia recurrida es ilegal, ya que la Sala de origen valoró indebidamente el oficio DUCS M/780/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Director de la Unidad de Comunicación social de Guanajuato, al cual además, le dio una valoración contraria a derecho, por cuanto lo analizó bajo el contexto de una prueba testimonial, siendo que debió de darle valor probatorio pleno por tratarse de un documento público.

A C T U A C I O N E S



En el **segundo** concepto de agravio la parte inconforme en esencia alegó que la sentencia recurrida es ilegal, ya que se consideraron las testimoniales desahogadas en el expediente S.E.A.F.G. 80/Sala Especializada/21, sin que en dicho expediente se haya resuelto el incidente de tachas de testigo, además, el testigo Juan Alba López no conocía el contrato CONT-83/2017, de 23 veintitrés de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

Son **FUNDADOS**, pero a la postre resultan **INOPERANTES** estos conceptos de agravio, por las siguientes razones jurídicas:

Son **FUNDADOS** estos conceptos de disenso, por un lado, porque efectivamente el oficio DUCS M/780/2018, de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Director de la Unidad de Comunicación social de Guanajuato, debe valorarse como un documento público y no como una testimonial; y, por otro, porque no se resolvió la tacha de testigos.

Sin embargo, resultan **INOPERANTES**, en mérito de lo siguiente:

A María del Carmen Yáñez González, en su carácter de Directora de Unidad, de la Unidad de Comunicación Social, del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, se le imputa el tipo administrativo de "desvío de recursos", previsto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.



Mientras que del quinto considerando de la sentencia recurrida, se advierte, que al ciudadano Jorge Antonio Rodríguez Medrano, en el expediente EPRA 7/ASEG/AS/21 se le imputo la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, por el uso indebido de recursos públicos, al apropiarse, -de acuerdo con el informe de presunta responsabilidad-, de recursos públicos derivados del contrato CONT83/2017, se radicó también en esa Sala Especializada el expediente S.E.A.F.G. 80/21, en el cual, se admitieron al presunto responsable diversos medios de convicción.

En el mismo considerando el Magistrado A quo invoca y valora el expediente S.E.A.F.G. 80/21 como hecho notorio, ya que tiene relación directa con la imputación que realizó la autoridad investigadora a María del Carmen Yáñez González, por el desvío de recursos públicos.

Asimismo, el Jurisdicente de origen resolvió que las probanzas valoradas al tenor de lo previsto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y de lo dispuesto en los artículos 124, 126 y 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dedujo y tuvo la **presunción humana**, de que en efecto, el objeto del contrato CONT83/2017 comprendió el evento del segundo informe de gobierno del entonces Presidente Municipal de Guanajuato, concretamente, la colocación de la

A C T U A C I O N E S



escenografía, realización del video introductorio, colocación de circuito cerrado y colocación de audio y pantallas.

Siendo el caso de que la autoridad recurrente no controvertió los aspectos expuestos en los párrafos que anteceden, de ahí la inoperancia de estas disertaciones.

En el **tercer** concepto de agravio la parte inconforme en esencia adujo que la sentencia recurrida es ilegal, ya que ni la comprobación fiscal, ni las fotografías ni las testimoniales desahogadas en el expediente S.E.A.F.G. 80/Sala Especializada/21, acreditan el cumplimiento del contrato de mérito; además, en el contrato de mérito se pactó el montaje de una escenografía para una premiación, pero no quedó acreditado que haya existido esa premiación.

Es **INOPERANTE** este concepto de agravio, por las siguientes razones jurídicas:

En este motivo de disenso la parte inconforme es omisa en señalar, el por qué en expediente S.E.A.F.G. 80/Sala Especializada/21 en el que se admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas, consistentes en **a)** la copia de la factura que extendió al municipio de Guanajuato, Guanajuato; **b)** la impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet de 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, expedida a favor de Jorge Antonio Rodríguez Medrano; **c)** las fotografías del Segundo Informe de Gobierno del entonces Presidente Municipal; y, **d)** las testimoniales, como hecho notorio no



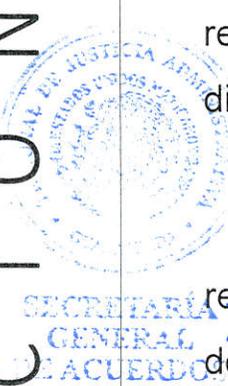
constituía una presunción humana para acreditar el cumplimiento del contrato de mérito.

De ese modo, tenemos que en la parte considerativa de la sentencia recurrida, las pruebas señaladas en los incisos que anteceden no se valoraron en lo individual; amén de que se omitió razonar lógica y jurídicamente el por qué no se debió valorar el expediente S.E.A.F.G. 80/Sala Especializada/21 como hecho notorio y la determinación de la existencia de la presunción humana fue ilegal, ni externa el perjuicio causado, ello a fin de estar en aptitud de resolver si la sentencia recurrida es ilegal o no, por lo que este motivo de disconformidad debe estimarse inoperante por deficiente.

Por otro lado, cabe mencionar que la autoridad recurrente no controvertió el argumento externado en sentido de que las probanzas que obran en el diverso S.E.A.F.G 80/Sala Especializada/21, **dan lugar a una duda razonable respecto a la comisión del desvío de recursos imputado a la sujeta a procedimiento**, pues de dichas medios de convicción, se obtiene la presunción de que el objeto del contrato CONT-083/2017 fue la colocación de pantallas, audio y escenografía para el segundo informe de gobierno del otrora presidente municipal de Guanajuato, Guanajuato, así como la elaboración de video introductorio y colocación de circuito cerrado, servicios que, aparentemente, sí fueron prestados.

En la medida de lo expuesto, las consideraciones no atacadas seguirán rigiendo el sentido de la sentencia cuestionada.

A C T U A C I O N E S



Por lo expuesto y además con fundamento en el artículo 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós, pronunciada en el expediente S.E.A.F.G. 78/Sala Especializada/21, por el Magistrado de la Sala Especializada de este Tribunal, en mérito de lo expuesto en el cuarto considerando de la presente resolución.

Notifíquese.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, integrado por el Presidente del Tribunal y Magistrado de la Segunda Sala, Eliverio García Monzón; Magistrado de la Primera Sala, Gerardo Arroyo Figueroa; Magistrada de la Tercera Sala, María Raquel Barajas Monjarás; Magistrada Supernumeraria de la Cuarta Sala, Miriam Ramírez Sevilla; y Magistrado de la



Sala Especializada, Arturo Lara Martínez; siendo ponente el primero de los mencionados, quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Martínez Piña, quien da fe<sup>1</sup>.

A C T U A C I O N E S



*[Handwritten signatures in blue and pink ink]*

<sup>1</sup> Estas firmas corresponden la **Apelación S.E.A.G. 7/23 PL**, aprobada en Sesión Ordinaria de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de 10 diez de agosto del año 2023 dos mil veintitrés.

